



Recurso nº 482/2026

Resolución nº 1099/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de junio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.G.O., en nombre y representación de la mercantil TUCSON ENERGY, S.L., contra su exclusión del lote 2 del procedimiento *“Contratación del suministro de energía solar fotovoltaica en régimen de autoconsumo sin venta de excedentes en red, en determinados centros de la S.E. Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E.”*, con expediente VE260001, convocado por el COMITÉ DE INVERSIONES DE LA SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A.; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por el Comité de Inversiones, el 3 de noviembre 2025, se acordó la iniciación del procedimiento de contratación del suministro de energía solar fotovoltaica en régimen de autoconsumo sin venta de excedentes a red, en determinados centros de la sociedad Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E., mediante su división en cinco lotes, y fijando un valor estimado del contrato de 2.763.624,12 euros.

Segundo. El 6 de noviembre 2025, se procede a la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) del anuncio de licitación referido a la contratación del suministro anteriormente mencionado. El proceso de licitación previsto en el anuncio es el abierto ordinario, debiendo los licitadores presentar sus ofertas antes del 9 de diciembre de 2025. Dicha publicación fue rectificada por una posterior de 12 de noviembre 2025, ampliando el plazo de presentación de las ofertas de los licitadores hasta el 15 de diciembre 2025.

Tercero. Con fecha 15 de diciembre de 2025, la Mesa de Suministros acordó la admisión provisional de TUCSON ENERGY, S.L. para el Lote 2, solicitando subsanación de determinados extremos del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) del subcontratista. Igualmente, en la misma fecha, se emitieron comunicaciones de admisión o exclusión provisional para el resto de licitadores del procedimiento.

Cuarto. El 7 de enero de 2026 tuvo lugar la apertura del Sobre nº 2 (oferta técnica y criterios de adjudicación cuya evaluación depende de un juicio de valor). La mercantil TUCSON ENERGY, S.L. había presentado oferta al Lote 2, incluyendo en dicho Sobre nº 2 una Memoria Técnica con un total de 58 páginas (57 sin la portada).

Quinto. El técnico competente de la Dirección de Operaciones-Subdirección de Servicios a la Red emitió Informe Técnico de valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor en el expediente VE260001. En dicho informe se constató que TUCSON ENERGY, S.L. había presentado un documento de 58 páginas (57 sin la portada), superando el límite máximo de 50 páginas establecido en el apartado 6.7.2 del PCTP, lo que conforme a lo allí previsto determinaba su exclusión del procedimiento.

Sexto. Con fecha 4 de marzo de 2026, la Subdirección de Compras de Correos acordó la exclusión de TUCSON ENERGY, S.L. del procedimiento de licitación, con el siguiente fundamento: *“La memoria presentada tiene 58 páginas, descontando la portada el total de páginas sería 57, superando las 50 páginas permitidas, en consecuencia, el licitador es excluido por incumplimiento de las condiciones establecidas en el Pliego que rige la contratación”*. La notificación de dicha exclusión fue recibida por la recurrente el 5 de marzo de 2026.

Séptimo. Con fecha 24 de marzo de 2026 TUCSON ENERGY, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, contra el acuerdo de exclusión anteriormente referido.

Octavo. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría, se ha remitido el expediente y el informe del artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del

Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) por el órgano de contratación.

Noveno. Se ha dado traslado para alegaciones a los interesados, conforme a lo previsto en el artículo 56.3 de la LCSP, habiendo hecho uso del trámite ENDESA ENERGÍA S.A., con fecha 23 de abril de 2026 y la UTE BETTERG-MENAPY con fecha 27 de abril de 2026.

Décimo. Con fecha 9 de abril de 2026, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, acordó, al amparo de lo dispuesto por el artículo 49 de la LCSP, conceder la medida provisional consistente en la suspensión del expediente de contratación, en relación con el lote 2, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. De acuerdo con el artículo 44 apartados 1 a) y 2 b) de la LCSP, la actuación recurrida es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un acto de trámite que determina la imposibilidad de continuar en el procedimiento, excluyendo la oferta del recurrente, en relación con un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros.

Tercero. La entidad TUCSON ENERGY S.L., está legitimada, conforme al artículo 48 LCSP, para interponer el recurso especial en materia de contratación, al tener la condición de licitador excluido de la licitación en la resolución objeto de impugnación por el presente recurso, por lo que la eventual estimación del mismo supondría su reintegración al procedimiento de licitación.

Cuarto. La resolución de exclusión fue notificada el 4 de marzo 2026 en la PLACSP. Atendiendo al recibo de presentación en la Oficina de Registro, el recurso consta

presentado el 24 de marzo 2026 y, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Quinto. Considerando ya el fondo del asunto, la recurrente sostiene que la exclusión adoptada es la medida más gravosa posible dentro del procedimiento de licitación, y que su adopción debería haberse sometido a un juicio de proporcionalidad y necesidad. Afirma que la exclusión automática por un exceso formal en el número de páginas no resulta proporcionada cuando dicho incumplimiento no afecta al contenido sustancial de la oferta, no altera la igualdad de trato entre licitadores ni confiere ventaja competitiva real alguna. Argumenta, en concreto, que el exceso de páginas en el Sobre 2 no se debe a contenido argumental adicional de la Memoria Técnica o del Plan de Mantenimiento, sino a la inclusión a partir de la página 42 de fichas técnicas y documentación estándar de fabricantes y proveedores (módulos fotovoltaicos, inversores, SmartLogger, plataforma de monitorización y sistemas de estructura), de carácter meramente acreditativo y descriptivo, sin desarrollo argumental evaluable adicional. El documento no contiene páginas en formato DIN A3 ni artificio alguno de presentación. Interesa la nulidad o anulabilidad del acuerdo de exclusión y la retroacción de actuaciones para que su oferta sea valorada o, con carácter subsidiario, que el órgano de valoración no tenga en cuenta el contenido de las páginas que exceden del límite (páginas 51 a 57, descontada la portada), procediendo a valorar exclusivamente hasta el máximo de 50 páginas, por ser esta medida más respetuosa con los principios de igualdad, concurrencia y proporcionalidad.

El órgano de contratación, por su parte, considera que la cláusula 6.7.2 del PCTP exigía que el Sobre 2 consistiera en un único documento PDF que no pudiera superar las 50 páginas a una cara, configurando expresamente el incumplimiento de tal prescripción como causa de exclusión. Señala que la recurrente presentó un documento de 58 páginas (57 sin contar la portada), superando objetivamente el límite previsto, circunstancia que no es controvertida. Invoca la doctrina del Tribunal para concluir que las prescripciones formales de los pliegos han de ser estrictamente cumplidas, que la sanción prevista para el caso de vulneración debe ser aplicada de forma igualmente estricta, y que cualquier actuación del órgano de contratación que module las consecuencias del incumplimiento contraviene el principio de igualdad de trato. Por otro lado, rechaza la distinción propuesta por la recurrente entre el contenido argumental evaluable (hasta la página 42) y la documentación

de naturaleza anexa o de respaldo (a partir de la página 43). Señala que el pliego no atribuye al órgano de contratación la facultad de calificar qué páginas tienen carácter evaluable y cuáles son meramente acreditativas, por lo que aceptar esa distinción exigiría examinar la totalidad del documento -incluidas las páginas excedentes- antes de determinar qué parte de él debe ser valorada, otorgando así a TUCSON ENERGY una ventaja competitiva de la que no dispusieron los restantes licitadores que sí ajustaron su oferta al límite de páginas. En cualquier caso, discrepa de la caracterización de las fichas técnicas como documentación puramente accesorio, pues el propio pliego preveía la valoración de la calidad de los materiales como criterio sujeto a juicio de valor, por lo que dicha documentación tiene conexión material directa con el contenido evaluable de la oferta.

Expuestas las posiciones de las partes, debemos comenzar nuestro análisis atendiendo a lo recogido en el apartado 6.7.2 del Pliego de Condiciones Técnicas y Particulares, que determina y concreta los documentos que deben presentar los licitadores en relación con la oferta técnica en atención a los criterios que dependen de un juicio de valor, indicando:

«Los criterios de adjudicación cuya evaluación depende de un juicio de valor serán los establecidos en el Anexo VIII.

La documentación a presentar será la siguiente:

1. Memoria Técnica, calidad de los materiales y monitorización.

En esta memoria se expondrá el proyecto de actuación en el edificio correspondiente al Lote al que se presente el licitador. Si se presentara a varios Lotes se presentará una memoria por cada uno de ellos.

Se valorará el mejor conocimiento mediante el análisis del proyecto de instalación propuesto de la planta fotovoltaica y la gestión energética, el análisis de las actuaciones a realizar, la coherencia de la solución adoptada, su implantación en los edificios de Correos, las soluciones técnicas a adoptar para cada área de actuación y la solución global. Deberá reflejar la calidad de los materiales y la solución de monitorización de la planta fotovoltaica.

No contendrá el cálculo de la potencia a instalar ni su justificación pues esta información se debe incluir en el Sobre 3.

2. Plan de mantenimiento.

Este plan deberá contemplar el programa de mantenimientos, preventivo, correctivo, conductivo y normativo, indicando el personal asignado y cualificación profesional mediante currículum ciego. Si se presentara a varios Lotes se presentará un plan por cada uno de ellos.

Deberá de contemplar también el plan de reposición de materiales que formen parte de la instalación fotovoltaica, reposición de inversores, cableado, bornas, materiales y componentes.

La documentación deberá presentarse en archivo electrónico, en una o varias carpetas, comprimidas si no es posible por tamaño, con el nombre “SOBRE 2. CRITERIOS JUICIO DE VALOR”, en archivo ejecutable en el siguiente formato:

- *Toda la documentación se presentará electrónicamente en formato pdf firmado.*
- *El idioma será Castellano.*
- *El documento pdf será un único documento, que contendrá la Memoria Técnica y el Plan de Mantenimiento.*
- *Este documento NO podrá superar las 50 páginas a una cara, en formato DIN A4.*
- *Podrá utilizarse páginas en formato DIN A3 para la representación de gráficos, cronogramas, cuadros resumen, planos, fotografías y otros elementos similares que requieran una mayor amplitud y detalle.*
- *Contendrá un índice resumen de los puntos a desarrollar.*
- *Todas las páginas tendrán que estar numeradas, índices incluidos.*
- *La portada no contará en el número máximo de páginas. El índice sí contará.*
- *El tipo y tamaño de letra, formatos y márgenes deberán permitir su fácil lectura y comprensión.*

En caso de que la documentación entregada incumpla estas indicaciones será causa de exclusión».

Resulta incontrovertido, pues así lo reconoce el recurrente, que el documento con la memoria técnica y el plan de mantenimiento incumplía los requisitos consagrados en los pliegos, en el apartado 6.7.2, por cuanto se exige que toda la oferta técnica se presente en un único documento pdf y que ese documento único no supere las 50 páginas a una cara.

Nuestra doctrina sobre los efectos que el incumplimiento por las ofertas de las exigencias formales establecidas en los Pliegos ha ido evolucionando, como dijimos en la Resolución 1488/2023 de 16 de noviembre, desde posturas que primaban el principio de concurrencia hacia otras que ponen el acento en el principio de igualdad, pero siempre en el marco de lo dispuesto por los Pliegos. Así, cuando los Pliegos no establecen una consecuencia jurídica para el incumplimiento, nuestra doctrina exige, para determinar la consecuencia aplicable -que puede ir desde la exclusión, como máxima sanción, a no tener en cuenta la documentación en todo o en parte al valorar los criterios a los que se refieren, a una minoración de su valoración, apreciar la relevancia del exceso, o a apreciar una mera irregularidad no invalidante carente de efecto alguno-, apreciar la relevancia del incumplimiento del requisito formal, atendiendo a cómo puede afectar al principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores. Sin embargo, cuando, como es el caso, los Pliegos regulan las consecuencias aparejadas al incumplimiento formal por una oferta, la condición, tantas veces invocada por el Tribunal, de los Pliegos como ley del contrato, exige la aplicación estricta de sus previsiones. En el caso que nos ocupa, según hemos visto anteriormente, el apartado 6.7.2 del del Pliego de Condiciones Técnicas y Particulares determina que el incumplimiento de las prescripciones formales supone la exclusión del licitador.

Procede, por lo tanto, la desestimación del motivo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C.G.O., en nombre y representación de la mercantil TUCSON ENERGY, S.L., contra su exclusión del lote 2 del procedimiento *“Contratación del suministro de energía solar fotovoltaica en régimen de autoconsumo sin venta de excedentes en red, en determinados centros de la S.E. Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E.”*, con expediente VE260001, convocado por el COMITÉ DE INVERSIONES DE LA SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 2 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Cuarto. Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES